

ticial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

RECIOS DE SUSCRIPCIÓN

yuntamiento: (año)..... juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen-das oficiales (año)..... dem (semestre)..... rticulares y otras entida-

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN POBOLAS Particulares y otras entidades (semestre)..... Idem (trimestre).....

1 50 Precio de la linea. Linea Juzgados m. (edictos) Número suelto...... Atrasado de más de un mes

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, KX-CEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCI-PALES

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga re gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su im porte en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales ór denes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

RACIONAMIENTO A LA PROVINCIA DU RANTE EL MES DE JULIO

Durante el mes actual se efectuará a los pueblos urbanos, industriales y rurales, un racionamiento a la pobla ción adulta e infantil, en la forma y cuantia que a continuación se expresa: POBLACIÓN ADULTA. - ZONA DE SORIA

Urbanos

750 milílitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id. de arroz, 400 fd. de alubias, y 400 fd. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 200 id de arroz, 400 id. de alubias, y 400 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 100 id. de arroz, 200 id. de jabón, 200 id. de alubias y 200 id de garbanzos.

ZONA DE BURGO DE OSMA

Urbanos

750 milílitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 fd. de garbanzos.

Industriales

600 millitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 id. de garbanzos.

Rurales

400 millitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 400 id. de arroz y 100 id. de garbanzos.

Nota.—No se raciona alubias en es la zona, por carecer de existencias 108 almacenistas.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

Urbanos

750 milílitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 400 id. de 1 arroz, 300 id. de alubias y 300 id. de garbanzos.

400 milílitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id de jabón, 200 id. de

arroz, 200 id. de alubias y 100 id. de garbanzos.

25

ZONA DE ALMAZÁN '

Urbanos

750 milílitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 500 id. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de accite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz y 300 id. de garbanzos.

Rurales

400 millitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 íd. de jabón, 200 íd. de arroz v 100 id. de garbanzos.

Nota.-No se raciona alubias en esta zona, por carecer de existências los almacenistas.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Urbanos

750 milflitros de aceite, 400 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arrox y 500 id. de garbanzos.

Industriales

600 mililitros de aceite, 300 gramos de azúcar, 200 id. de jabón, 500 id. de arroz, 100 id. de alubías y 400 id. de garbanzos.

Rurales

400 mililitros de aceite, 200 gramos de azúcar, 200 id de jabón, 400 id. de arroz y 100 id. de alubias.

Nota.-No se raciona garbanzos a los rurales de esta zona, por carecer de existencias los almacenistas.

POBLACIÓN INFANTIL Y MADRES GESTANTES

Lactancia natural

Medio litro de aceite, medio kilogramo de azúcar, medio id. de arroz, 800 gramos de jabón, medio kilogra mode alubias y medio id. de garban

Lactancia mixta

800 gramos de jabón, medio kilo gramo de harina de arroz y nueve bo tes de leche condensada.

Lactancia artificial

800 gramos de jabón, medio kilo gramo de harina de arroz y 15 botes de leche condensada.

Segundo ciclo

Un kilogramo de azúcar, uno íd. de jabón y uno id. de harina.

Tercer ciclo

Medio litro de aceite, un kilogramo de azúcar, medio id de arroz y uno id. de jabón.

Madres gestantes

Medio litro de aceite, medio kilogramo de azúcar, medio id. de arroz, medio id. de alubias y medio id. de garbanzos.

Para justificar su entrega eu todos los casos, cortarán los cupones necesarios de cada artículo.

PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y DETALL

Aceite, 7'95 y 8'20 pesetas litro. Alubias, 5'95 y 6'50 pesetas kilo

Arroz, 3'32 y 3'50 id. id. Azúcar, 6 y 7 id. id. Garbanzos, 6'45 y 7 id. id. Harina de arroz, 9'70 y 10 id. id. Jabón, 5'55 y 6 id. id.

Leche condensada, 5'48 y 5'75 pese.

Soria 15 de julio de 1949.-El Go bernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO del Cuerpo Médico de la Benefi-cencia general

(Conclusión)

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal deliberará y hará la calificación final para adjudicar la plaza o plazas vacantes, elevando la propues ta a la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas.

Art. 39. Las obligaciones de los Practicantes serán: acompañar en la visita médica de las enfermerías y clínicas al personal Médico; hacer las curas y cambios de apósitos que se les ordenen, así como todas las prescrip ciones que encargue el Médico de la sala y en general todas las actuacio nes propias de su carrera. Estaran a las órdenes del personal Médico de la Clinica, ayudando en las curas y operaciones, así como en la confección de estadisticas. Harán turno de guardia, acompañando en ellas a los Médicos Internos, a cuyas órdenes estarán du rante ese servicio y les prestarán la subordinación debida.

Art. 40. Los Practicantes podrán disfrutar de un permiso o vacación anual de treinta días, concedidos en las condiciones que marca este Regla. mento para los Médicos Internos.

Art. 41. Los Pacticantes, por su carácter de permanentes, podrán solicitar excedencias, ajustándose a la ley de Funcionarios.

Art. 42. Las faltas cometidas por los Practicantes serán clasificadas en leves y graves. Se considerarán leves las de no asistencia con puntualidad a las horas de visita a las enfermerias, operaciones, curas, etc., así como la falta de cuidado y de celo en el cumplimiento de cuantas disposiciones dicten los Profesores en bien de la organización interior de sus respectivos Servicios; y faltas graves, las de reincidencia, incumplimiento absoluto de sus deberes, abandono de servicio de guardia, las que afecten a la disciplina y respecto a los superiores y las de orden moral.

Art. 43. Las sanciones que podrán aplicarse a estas faltas serán: 1.ª Amonestación verbal. 2. Obligación de hacer cuatro a diez guardias seguidas. 3.ª Amonestación por escrito del Decano Jefe haciéndose constar en su expediente. 4.ª Retención de diez días de haber o suspensión de empleo y sueldo por uno o dos meses que constará también en el expediente; y 5. Separación del destino.

Art. 44. Uno de los Practicantes más antiguos en el escalafón podrá estar encargado por el Médico Director o el Decano Jefe de ciertos servicios, como inspección de arsenal, formación de estadísticas, distribución de guardias y todo lo referente a la Secretaría y documentación del personal del Cuerpo Facultativo y Subal terno de Beneficencia general.

Art. 45. Con objeto de no cerrar el acceso a los Hospitales a los estudian tes de Medicina y proporcionar algu na enseñanza práctica, se podrá auto rizar en el Hospital de la Princesa la asistencia de un número limitado de alumnos de Medicina que cursen en tre el tercero y sexto año de Facultad, y que, sin derecho a remuneración alguna, serán admitidos para asistir a las Clínicas, acompañando a los Médicos en la visita y examen de enfer mos, conferencias y sesiones operatorias. Terminados estos trabajos durante la mañana, no tendrán derecho al guno a continuar en los locales del Hospital, salvo si estuviesen autoriza dos por el Jefe del Servicio correspondiente.

Art. 46. Sin que ello sea obligato rio para los Médicos de Número del Hospital, cada uno de ellos podrá fijar el número de Alumnos que con el ca rácter y denominación de Alumnos de Prácticas sean autorizados para asistir a su Clínica.

Art. 47. Los alumnos de Medicina que aspiren a ser admitidos a esas prácticas lo solicitarán en el Decana to del Hospital, acompañando certificación de la Secretaría de la Facultad de Medicina en que conste el año de la carrera que cursan y presentarán el carnet escolar.

Art. 48. El Decano Jefe del Hos pital enviará a cada Jefe de Servicio la lista de alumnos que van destinados a su Clínica, de acuerdo con el cupo que él haya fijado anteriormente. En la oficina del Decanato del Hospital se llevará un registro con la relación de alumnos inscritos para esa asistencia y a cada uno de ellos se les entregará un volante o tarjeta que les sirva de autorización para su entrada en el Hospital. Estas autorizaciones serán válidas por un año, que podrán ser prorrogadas por otro año, previo in forme favorable del Médico de Núme ro respectivo.

Art. 49. Después del primer año de asistencia a prácticas se podrá con ceder a algunos alumnos, en número limitado, como máximun a 10, auto rización para ser agregados al servi cio de guardia, actuación que les será beneficiosa y que realizarán en unión de los Médicos Internos y Practican tes. Ese número de autorizaciones será hecho entre los alumnos que, lle vando un año de asistencia, se hayan distinguido por su asiduidad y buena conducta. Estas autorizaciones cons tarán en registro especial y se dará cuenta de ellas a la Dirección general de Beneficencia. Las faltas o incorrecciones cometidas por los alumnos de prácticas serán sancionadas con amonestación verbal, y si hubiese re incidencia o la falta fuese grave ocasionará la retirada de la autorización de asistencia al Hospital.

Art. 50. Por la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales podrá crearse el número de plazas de Enfermeras que fuese necesario con destino a Clínicas o servicios especia les en estos Establecimientos, rigiéndose con reglamentación análoga a la establecida para los Practicantes, También podrán ser creadas plazas de Señoritas Auxiliares Técnicos con des tino a los Laboratorios. También en los Establecimientos que lo necesiten se crearán plazas de masajistas de ambos sexos para atender a los enfermos o enfermas en los que se prescribiese ese tratamiento.

Art 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las prevenidas en este Reglamento, y con arreglo a las mismas se establecerán las plantillas de personal, adaptándo las a su nueva organización.

((B. O. del E. del día 10 de Jl.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo primero de la Disposición transitoria séptima del decreto de 26 de diciembre de 1947, por el que se desarrolló la ley Orgánica del Secretariado de la Administración de Justicia de 8 de junio del mismo año establece que los Secretarios que hayan elegido como forma de retribución la de percibir aranceles, o que hubieran optado por el sistema mixto de sueldo y participación arancelaria, no podrán acudir a los concursos de promoción para cubrir plazas de la categoría segunda, retribuídas con sueldo únicamente.

En cumplimiento de este precepto se han celebrado varios concursos sin que ningún Secretario de los convocados haya solicitado las plazas anunciadas, dando lugar a que se declararan desiertos, lo que crea una situación que causa notorio perjuicio a la Administración de Justicia, al no poder contar las Salas del Tribunal Su premo con el número de Secretarios necesarios para su servicio. Y como por otra parte no puede menos de re conocerse que la forma de retribución por que hayan optado los Secretarios tiene un carácter circunstancial, que no afecta a su capacidad para des empeñar las Secretarías, considerándose aptos para ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo noveno de la citada ley y el 25 del mencionado decreto todos los de la categoria tercera, debe en estos casos prescindirse de la prohibición establecida en la Disposi ción transitoria de que se trata de hacer nuevas convocatorias a las que puedan concursar todos los Secreta rios de la tercera categoría.

La nueva clasificación de los Juz gados de primera instancia no tiene por el momento transcendencia alguna para los ascensos y concursos de los Secretarios judiciales, por cuya razón es conveniente dejarlo así clara mente consignado.

En su virtud, este Ministerio en uso de la autorización concedida por la Disposición final del decreto de 26 de diciembre de 1947, ha tenido a bien disponer:

Primero. Cuando celebrado un concurso para cubrir plazas de la segunda categoría del Secretariado de la Administración de Justicia, a las que con arreglo a lo prevenido en la Disposición transitoria séptima del decreto de 26 de diciembre de 1947, sólo pueden concurrir los Secretarios retribuídos con sueldo y gratificación fija sobre aquél, se declare el concurso desierto por no haberlas solicitado ninguno de los expresados Secretarios, se sacarán las indicadas plazas a nuevo concurso al que podrán acudir todos

los Secretarios de la categoría terce ra, cualquiera que fuese la forma de retribución por la que hubieren optado

Segundo. Hasta tanto que no se modifique la plantilla senalada en el artículo 79 del citado decreto, a los Secretarios de los Juzgados de primera instancia e Instrucción de las categorías cuarta, quinta, sexta y séptima, y se dote debidamente en el presupuesto del Estado la nueva clasificación de los Juzgados de primera ins tancia, aprobada por decreto de 22 de abril del corriente año, no afectará al número de los Secretarios de cada una de las mencionadas categorías ni a las Secretarias de los Juzgados que pueden respectivamente servir, que se guirán siendo, en cuanto al número, el señalado en el artículo 79, y respecto a las Secretarias, las mismas que po dían concursar antes de la nueva cla sificación de los Juzgados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años — Madrid 5 de julio de 1949.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

(B. O. del E. del día 14 de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular número 711 A por la que se regula el comercio de huevos

FUNDAMENTO

La escasez de piensos, ocasionada por la pertinaz sequía en la época de producción de cereales, ha ocasionado un sensible desequilibrio en las disponibilidades de los mismos y, como consecuencia de ello, los avicultores han visto notablemente reducida la producción huevera. Si a esto unimos la disminución de la población avíco la, consecuencia de la peste aviar, se deducen las dificultades que se han encontrado para llegar a cumplir los cupos de entrega, que para la corser vación de huevos en cámaras frigorí ficas se fija por la circular núm. 711.

Por lo expuesto, esta Comisaría ge neral ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Anulación de cupos

Artículo 1.º Quedan sin efecto los artículos sexto, séptimo, octavo y noveno de la vigente circular núm. 711, en cuanto fijan la obligatoriedad de cupos.

Por consiguiente, los almacenístas de huevos quedan en libertad para poder introducir en cámaras frigoríficas la cantidad de huevos C. A. T. para su conservación, que consideren opor tuna; siempre que en cuanto a precios y requisitos se cumplan las normas establecidas en la circular 711.

Facultad de disposición de cupos ya conservado

Art. 2.º Aquellos que en cumplimiento de lo fijado en la mencionada circular núm. 711 hubieren introducido en cámaras los cupos por la misma fijados, se les autorizatá, durante un plazo de quince días a partir de la publicación de la presente circular, para que puedan optar o por la permanencia en cámaras de las existencias in troducidas, o por la salida de las mismas, en dicho plazo, para su venta en régimen de libertad.

Estadistica de cantidades conservadas

Art. 3.º Por el Sindicato Nacional de Ganadería se llevará la debida estadística de los respectivos mayoris tas y cantidades de huevos introducidos en cámaras por cada uno de éllos, de acuerdo con estas nuevas normas.

Colaboración de los industriales

Art. 4.º A la vista de las cantida des de huevos introducidas en cama ras individualmente, la Comisaria ge neral de Abastecimientos y Transpor tes durante la campaña correspondiente al año 1950, autorizará o nó el carnet de mayorista, en razón a la eficacia comercial de cada industrial en este cometido.

Ampliacion de plazo de solicitud de carnets

Art. 5.º En virtud de las nuevas normas contenidas en la presente circular, se concede un plazo de quince días a partir del de su publicación, para la solicitud de carnets de la cam paña 1949, de acuerdo con las condiciones establecidas en los artículos cuarto y quinto de la circular 711.

Mantenimiento de las demás disposiciones

Art. 6.º Quedan en vigor los res tantes artículos de la circular 711, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en la presente modificación.

Madrid 13 de julio de 1949.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.—Para superior conocimiento: Ilmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.—Para conocimiento y cumpli miento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilus trísimo Sr. Jefe nacional del Sindicate Vertical de Ganadería.

(B. O. del E. del dia 19 de Jl.)

AYUNTAMIENTOS

REVILLA DE CALATAÑAZOR

Existiendo paralizada en el Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 13.350 pesetas, correspondientes al Pósito de este Ayuntamiento, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen, puedan solicitar préstamos del mismo, bién sea de esta Alcaldía o del antes dicho Servicio Central de Pósitos, en plazo de quince días, a contar desde la publicación en el Boletin oficial de la provincia, cuyas concesiones se harán con arreglo al vigente reglamento de Pósitos.

Revilla de Calatañazor 14 de julio de 1949.—El Alcalde, Antonio Soria.

Imprenta provincial.